

**SENTENCIA NUMERO veintiocho DOS MIL ONCE.**

En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los **29 días del mes junio del año dos mil once**, en la sede de esta Excma. Cámara en lo Criminal Primera, se reúne el Tribunal integrado por los señores Magistrados, **Dr. Luis María Fernández** y **Dr. Mario Rodríguez Gómez** como vocales y el **Dr. Andrés Repetto** quien presidió el debate, juntamente con la señora Secretaria de Cámara, Dra. Gabriela Villalobos, con el fin de dictar sentencia en la causa **Nº 66 del Año 2010**, caratulada **“A.C.; C.F.P s/ Fraude a la Administración Pública”** (originaria Nº 27322 Año 2010 del Juzgado de Instrucción Nº 5 de esta ciudad), y que por el delito de **administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública** (Arts. 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del Código Penal) se les siguen en calidad de autores a **A.C.** (...), y a **C.F.P.**, (...).

En el debate actuaron como Fiscal de Cámara la Dra. María Dolores Finochietti y por la Defensa el Dr. Ricardo Cancela.

Encontrándose la causa en estado de decidir en definitiva y cumplido el proceso de deliberación previsto en el Art. 361 y concordantes del CPP, y efectuado el sorteo establecido por el Art. 363, 2da. parte del mismo ordenamiento legal, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: el **Dr. Andrés Repetto**, el **Dr. Luis María Fernández** y el **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, respectivamente.

Seguidamente se puso a consideración las siguientes cuestiones:

**PRIMERA: ¿Existió el hecho delictuoso y fueron sus autores los imputados?**

**El Dr. Andrés Repetto dijo:**

1. En el expediente Nº 66 del Año 2010, y conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, se les atribuye a **A.C.** y a **C.F.P.** que el día 19 de septiembre del año 2007 -tiempo en el que el primero de los nombrados se desempeñaba como Intendente electo de la ciudad de Centenario, y el segundo como secretario de Deportes, Cultura y Juventud en la misma gestión municipal- **C.F.P.** solicitó, mediante nota presentada a **A.C.**, que se le otorgue un aporte económico de doce mil pesos (\$ 12.000), destinado a cubrir gastos de la Secretaría a su cargo. Ese pedido de fondos públicos fue recepcionado por **A.C.**, quien de puño y letra en la misma nota y debajo de ese pedido suscribió la leyenda que textualmente reza *“As. Legal. Para confeccionar norma legal corres. Autorizar pago \$ 52.000 (se advierte enmienda en el monto original*

sobre el que se escribió 52.000) a Sec. de Deportes, Cultura y Juventud c/ gastos a rendir. 19 de septiembre de 2007". De la simple observación se advierte que en el documento en cuestión el importe en números "\$52.000,00" y la palabra "dos" fueron sobrescritos en la nota ya realizada, previo empleo de corrector líquido, incrementándose de este modo en cuarenta mil pesos (\$40.000) el importe que fuera autorizado a entregar, en relación al monto originalmente requerido.

Luego de esta actuación administrativa se emitió el Decreto Municipal N° 838/2007, de fecha 5 de octubre del mismo año, por el cual se autorizó el otorgamiento a C.F.P. de la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000), en concepto de gastos a rendir, destinados a gastos eventuales para la organización de los festejos del aniversario de la localidad de Centenario. Posteriormente se libró orden de pago, materializándose mediante el libramiento del cheque N° 24189624, girado sobre la cuenta corriente Bancaria N° 110.316 del Banco Provincia del Neuquén, Sucursal Centenario, cuyo titular es la Municipalidad homónima. La orden de pago fue firmada por C.F.P. y el cheque presentado al cobro por él.

Posteriormente, en fecha 10 de diciembre del año 2007, C.F.P. presentó diversas facturas por servicios varios en carácter de rendición de cuentas, entre las que se destacan tres de ellas, cada una por un importe de diez mil pesos (\$ 10.000), emitidas los días 12, 13 y 14 de octubre de 2007, identificadas como facturas "C" N° 0001-00000235/236/237, emitidas a nombre del municipio de Centenario, e imputadas al pago de los servicios de seguridad y vigilancia prestados supuestamente por el Sr. M.L.T. durante los festejos del aniversario de la ciudad de Centenario, prestador que figuraba con domicilio en calle Barrios 1275 de la ciudad de Neuquén Capital. Interrogado que fue el Sr. M.L.T., y exhibidas que le fueron las facturas mencionadas, el mismo no las reconoció como propias, afirmando que si bien el número de CUIT consignado en las facturas le pertenece, y el domicilio que allí figura le correspondió durante los años 1987 o 1988, lo cierto es que tales facturas no fueron emitidas por él, agregando que tampoco presta servicios de seguridad y vigilancia. Se agregó además informe de la AFIP el que da cuenta del número de CUIT del testigo y que desde el período 07/2006 su actividad económica declarada es la preparación y venta de viandas. En consecuencia de lo expuesto, al imputado **A.C.** se le reprocha haber autorizado la entrega de fondos dinerarios, cuya administración le había

sido confiada en atención al cargo público que detentaba, a favor de **C.F.P.** por una suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000) con cargo de rendición y con afectación a los gastos eventuales que demandasen los festejos del aniversario de la localidad, maquinación ésta en la que ambos actuaron de consuno, llevándola adelante mediante el ardid o engaño, consistente en rendir los gastos del uso del dinero mediante la utilización y presentación de al menos tres facturas apócrifas o falsas, provocando consigo un perjuicio patrimonial consistente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en concepto de capital, con más los intereses devengados a partir de la fecha de su entrega.

2. Al concluir el debate, y luego de producir todas las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, éstas formularon sus respectivos alegatos, presentando diversas posiciones.

La fiscalía mantuvo invariable la acusación de los imputados por el hecho reprochado, calificando la conducta como constitutiva del delito de **administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 173 inc. 7, con la agravante prevista por el artículo 174 inc. 5 del Código Penal.

Consideró que tanto la materialidad objetiva del ilícito enrostrado como la autoría reprochada a ambos imputados estaban plenamente acreditadas, ello conforme las pruebas colectadas durante la investigación, las que fueron incorporadas a lo largo del debate. Fundó debidamente su alegato en función de esas mismas pruebas, remitiéndome en lo específico a las constancias del acta de debate, en honor a la brevedad.

Por su parte la defensa sostuvo que no se encuentra acreditada la existencia del ilícito endilgado, ya que consideró que no se había producido perjuicio alguno al municipio, en atención a que el servicio de vigilancia que erróneamente se intentó justificar con las facturas apócrifas había sido prestado, ello conforme los argumentos esgrimidos y a los que me remito en honor a la brevedad y que surgen del acta de debate.

Afirmó además que la acusación violentó el principio de congruencia que debe regir todo el proceso, en atención a que, a su entender, la fiscalía habría mutado la calificación jurídica del ilícito enrostrado ya que al requerir la instrucción de éstas actuaciones entendió que la conducta reprochada debía ser encuadrada en las

previsiones del artículo 172 -en función del 174 inc. 5 del Código Penal-, mientras que al finalizar el debate acusó a sus pupilos conforme lo previsto por el artículo 173 inc. 7 -en función del 174 inc. 5 del Código Penal-. Esa modificación en la acusación, según su punto de vista, afecta el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, ya que los tipos penales previstos por el artículo 172, y los descriptos en los diferentes incisos del artículo 173, resultan ser diametralmente distintos en cuanto a los requisitos objetivos y subjetivos previstos por esas normas. Sin perjuicio de ello, no planteó la nulidad de ningún acto procesal concreto que pudiera verse afectado por esa supuesta violación al principio de congruencia, limitándose a solicitar únicamente la libre absolución de sus asistidos por no existir perjuicio económico en contra de la municipalidad.

3. Ingresando ya al análisis concreto de las conductas reprochadas a cada uno de los imputados, adelanto que las mismas fueron debidamente acreditadas conforme las pruebas producidas a lo largo del debate, por lo que considero que el hecho imputado existió y que los acusados fueron sus autores.

La presente investigación se inició a partir de la denuncia que efectuara el Sr. J.B. (intendente municipal que sucedió a A.C.), luego de que advirtieran junto con V. (secretario de hacienda), que en la contabilidad del municipio habían quedado gastos de la gestión anterior sin rendir. A partir de ello se le requirió a C.F.P. mediante carta documento que rindiera cuentas del gasto de los \$52.000 que por decreto municipal 838/2007 se le habían entregado para afrontar gastos eventuales relacionados con los festejos del aniversario de la ciudad.

C.F.P. presentó diversas facturas por gastos varios, entre las que se destacan tres que fueron emitidas con fechas sucesivas entre los días 12 y 14 de octubre de 2007, por un monto de \$10.000 cada una, las que habrían sido confeccionadas por una empresa denominada "Servicios de Seguridad y Vigilancia", a nombre de M.L.T., identificadas con números correlativos 001-00000235/236/237, y que supuestamente corresponderían al servicio de vigilancia que habría prestado esa empresa al municipio con motivo de los festejos del 85 aniversario de la ciudad de Centenario.

Conforme se ha acreditado, no existe ninguna duda de que esas facturas resultan apócrifas, tal como lo sostuvo la fiscalía, resultando su utilización un intento fraudulento de justificar gran parte de los cincuenta y dos mil pesos entregados a C.F.P..

Del testimonio prestado por M.L.T. surge que él no es, ni fue, titular de una empresa de seguridad, nunca prestó tal servicio al municipio de Centenario, y jamás mandó a confeccionar las facturas que figuran a su nombre y que fueron presentadas por C.F.P. como un intento de justificar el gasto del dinero que le fue confiado mediante decreto 838/2007.

Su testimonio fue corroborado por la AFIP, la que indicó que M.L.T. figura como monotributista dedicado a la elaboración y venta de comidas para llevar, y no como prestador de servicios de seguridad y vigilancia. De igual manera la municipalidad de Neuquén informó que no existe licencia comercial concedida a M.L.T. También el Registro Público de Comercio comunicó que no existen constancia de inscripción de la empresa "Servicios de Seguridad y Vigilancia", dato que concuerda con lo informado por la Jefatura de Policía de la provincia, en la que tampoco existen registros de esa empresa como prestadora del servicio de seguridad y vigilancia.

También se incorporó el testimonio del Sr. C.A.D., supuesto responsable de la impresión de las facturas aportadas por C.F.P.. En su declaración negó rotundamente haber confeccionado dichas facturas, habiendo aportado incluso modelos de facturas elaboradas por su imprenta, las que no coinciden con las secuestradas en autos.

Estas pruebas permiten afirmar, sin lugar a dudas, que las facturas que presentó C.F.P. con la finalidad de justificar el gasto de \$30.000 de los \$52.000 entregados por el municipio para gastos eventuales de los festejos de Centenario, resultan falsas.

Al acreditarse la falsedad de las facturas queda probado que la rendición de cuentas efectuada por C.F.P. al municipio de Centenario resulta evidentemente irregular, por lo menos en treinta mil de los cincuenta y dos mil pesos que debía justificar. Ese extremo debería ser suficiente para tener por acreditada la existencia material del ilícito reprochado. Sin embargo la defensa ha sostenido que, más allá de las evidentes irregularidades en las que incurrió C.F.P. en la rendición de los gastos del dinero que le fuera confiado, lo cierto es que, a su criterio, no hay delito que reprochar en atención a que no existió perjuicio económico al municipio porque el servicio de seguridad se prestó debidamente.

Para intentar probar esa afirmación la defensa no recurrió a prueba documental, presentando por ejemplo el contrato que debería haber firmado el municipio con la empresa de seguridad, o los

decretos que acreditaran la licitación del servicio, o por lo menos el concurso de precios que debería haber existido, atento la importancia del monto contratado. Recurrió en cambio al testimonio de personas que de ninguna manera fueron capaces de acreditar mínimamente el alcance de sus dichos.

En primer término declaró J.C.L., ex secretario de C.F.P. Según su testimonio se presentó por mesa de entradas una persona que dijo llamarse S., quien ofrecía prestar el servicio de seguridad para los festejos del aniversario de Centenario. Dijo que, a pesar de que la supuesta empresa de seguridad no tenía antecedentes de haber prestado ese servicio (no estaba inscripta como proveedora del Estado, ni como prestadora de Servicios de seguridad en la policía, ni como contribuyente en la AFIP), C.F.P. de todos modos le ordenó verbalmente que la contratara sin cumplir ninguna otra formalidad.

Ese testimonio resulta inverosímil. No puede seriamente afirmarse que desde la municipalidad se disponga contratar a una empresa legalmente inexistente, sin antecedentes en el rubro y sólo porque una persona se presentó por mesa de entradas ofreciendo su servicio, a pesar de que el servicio de seguridad siempre fue cubierto por la policía provincial mediante el sistema de adicionales. Por otra parte el testigo fue incapaz de explicar cómo es posible que no se haya firmado un contrato con esa empresa, o que directamente haya sido contratada teniendo en cuenta que no había antecedentes confiables de que se dedicara a prestar servicios de seguridad y vigilancia. No sólo no se requirió informes a la policía para saber si figuraba o no como prestadora de ese servicio, sino que incluso –y según afirmó el testigo- se la contrató sin siquiera verificar que la firma tuviera un domicilio real, o que se encontrara inscripta ante la AFIP. Téngase presente que a esa empresa casi fantasma supuestamente se le abonó la suma de treinta mil pesos (\$30.000), monto por demás considerable.

Además afirmó que él personalmente pagó \$10.000 en efectivo en tres oportunidades (los días 12, 13 y el 14 de octubre), y que luego del pago total de los treinta mil pesos S. le habría entregado los recibos falsos que luego fueron presentados por C.F.P. para justificar los gastos. Ese dato resulta más que llamativo ya que J.C.L. dijo haber recibido las facturas el día 14 de octubre de 2007, y sin embargo C.F.P. las presentó al municipio recién en febrero del año 2008, luego de que fuera intimado por carta documento para hacer la rendición de

cuentas. El sentido común indica que las facturas debieron ser incorporadas inmediatamente a la contabilidad del municipio y no guardadas por C.F.P. en su poder durante varios meses para luego ser presentadas ante una intimación. Ello da cuenta de que en realidad no existió la prestación de tal servicio.

Debe tenerse especialmente en cuenta que, conforme el testimonio de J.B., nunca la municipalidad de Centenario contrató el servicio de vigilancia a una empresa privada, sino que siempre contrató policía adicional de la provincia. Ello sin mencionar que al hacer una contratación directa por la suma de \$30.000 se violaron las expresas disposiciones de la ley 2141.

La defensa también ofreció el testimonio de H.O.P. y O.V. Ambos afirmaron haber trabajado como personal de vigilancia para una empresa de seguridad que prestó servicio para el municipio de Centenario los días 12, 13 y 14 de octubre de 2007, con motivo del aniversario de la ciudad. Sin embargo ninguno de ellos pudo aportar algún dato que diera crédito a sus dichos ya que ni siquiera pudieron decir con certeza quien los había contratado o qué domicilio tenía la empresa.

Esos testimonios no merecen la menor credibilidad porque no solamente resultaron vagos e imprecisos, sino que incluso contradictorios entre sí, circunstancia que termina por derrumbar todo el intento por justificar la contratación de una empresa que en realidad nunca existió. Es así que mientras H.O.P. dijo que contactó a una persona de nombre S. en la municipalidad, y que fue éste quien le indicó que para trabajar en el servicio de seguridad debía contactar a un tal "Carlos" en una estación de servicio y así concretar su contratación, O.V. dijo exactamente lo contrario, que contactó a S. en una estación de servicio y que éste allí le indicó que fuera a la municipalidad a contactar a C. con quien debía cerrar la contratación. Paradójicamente ambos dijeron estar juntos en ese momento.

La poca fiabilidad de esos testimonios se termina de desmoronar luego de que H.O.P. reconociera que se presentó como testigo en este juicio a pedido expreso de J.C.L., y que O.V. reconociera que en la actualidad trabaja para J.C.L..

Si la estrategia era intentar probar la relación contractual entre la empresa de seguridad y el municipio mediante el empleo de testigos, lo lógico hubiera sido ofrecer el testimonio del propio S. quien, en caso de existir, hubiera podido aclarar definitivamente la

situación. Lógico es suponer las razones por las que no fue ofrecido como testigo de descargo.

En definitiva no sólo se ha acreditado que las facturas presentadas por C.F.P. para justificar el gasto del dinero que le fuera confiado por el municipio resultaron ser falsas, sino que, sana crítica mediante, también se acreditó que nunca se prestó ese servicio al municipio, con el que se pretendió justificar el gasto de treinta mil pesos. No tengo dudas de que toda esta maniobra defraudatoria fue dolosamente urdida por A.C.y C.F.P. con el fin de desviar fondos municipales cuya administración les había sido confiada, generando un perjuicio económico al erario municipal de por lo menos \$30.000.

La maniobra comenzó a ser torpemente ejecutada desde el mismo momento en el que A.C., sin dar motivos o razones que lo justifiquen, cambió el monto del dinero requerido por Pieroni para gastos de su secretaria de \$12.000 a \$52.000. Repárese que en la nota original en la que C.F.P. reclama el dinero nada dice respecto del destino que daría a esos fondos. Tampoco nada dice el propio A.C.cuando sin dar razones cambia de su propio puño y letra el monto de \$12.000 a \$52.000, ordenando se remita la nota a Asesoría Legal para confeccionar la respectiva norma. Es en la Asesoría Legal en que se confecciona el decreto 838/2007 -firmado por A.C.- en donde se indica por primera vez que ese dinero será utilizado para eventuales gastos relacionados con la organización de los festejos del aniversario de la ciudad.

Debe tenerse especialmente en cuenta que ya existía una norma legal, el Decreto 819/2007, mediante el cual el intendente A.C.había autorizado los gastos que demandara el 85 aniversario de la ciudad de Centenario. De este decreto surgen dos datos sumamente importantes: *Primero*, que el decreto no discriminaba entre gastos principales y gastos eventuales y, *Segundo*, que había sido confeccionado sin motivo alguno. Ello demuestra que con el decreto 819/2007 podrían haberse afrontados todos los gastos que hubiera demandado la realización del aniversario de la ciudad, sea que estos fueran gastos principales o accesorios, previsibles o eventuales. No era necesario dictar otro decreto distinto destinado a afrontar **gastos eventuales** como se hizo con el decreto 838/2007, ello sin mencionar que los gastos de seguridad nunca pueden ser seriamente considerados como gastos eventuales, toda vez que se sabe de antemano que deberán afrontarse gastos por este rubro.



Estas dos circunstancias demuestran que en realidad el decreto 838/2007 fue confeccionado con la única finalidad de intentar dar un marco de legalidad o justificación para poder retirar y en definitiva disponer libremente de los cincuenta y dos mil pesos que injustificadamente dispuso A.C. se le entreguen a C.F.P., teniendo en cuenta que en realidad éste sólo había solicitado \$12.000 para gastos de su secretaría, y no para destinarlos a gastos relacionados con el aniversario de la ciudad. Ello demuestra en definitiva la participación tanto de A.C. como de C.F.P. en el despliegue de la maniobra defraudatoria.

Fue a partir del reclamo de la nueva gestión municipal que C.F.P. presentó la rendición de gastos relacionados con el aporte de \$52.000 que se le efectuara, presentando, entre otras varias facturas, las tres ya mencionadas como una forma de intentar justificar la disposición patrimonial que en forma concertada con A.C. había efectuado meses antes.

Todo este panorama probatorio permite tener por plenamente acreditado que A.C. y C.F.P. desplegaron en forma conjunta un accionar delictivo que les permitió desapoderar a la municipalidad de Centenario de la suma de por lo menos \$30.000. Para hacer ello posible A.C. dispuso que se le entreguen a C.F.P. \$52.000 que éste no había solicitado, ordenando para ello que se confeccione la norma legal respectiva, la que tuvo por única finalidad crear la apariencia de gastos en seguridad no previstos, aún cuando los mismos ya se encontraban incluidos en las previsiones del decreto 819/2007. Esos gastos fueron luego justificados por C.F.P. mediante la presentación de facturas falsas de una empresa de seguridad que no existió, intentando luego acreditar la prestación efectiva del servicio de seguridad mediante testigos, uno de los cuales (J.C.L.) fue secretario de Pieroni, y los otros dos (H.O.P. y O.V.) fueron contactados por éste para declarar como testigos de descargo, afirmando que cumplieron funciones en esa empresa, a pesar de no haber podido aportar un sólo dato verificable que permita identificar a la empresa o a su propietario.

Considero que, conforme todo lo dicho, no existen dudas de la existencia del ilícito reprochado y de la responsabilidad penal que a ambos imputados corresponde por la comisión dolosa del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en calidad de coautores, tal como fueron oportunamente acusados.

**El Dr. Luis María Fernández dijo:**

Coincidiendo con los fundamentos y conclusiones a las que arriba el señor Vocal preopinante, voto de la misma forma.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo:

Por compartir los fundamentos del primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA: ¿Qué calificación legal corresponde dar a los hechos probados?**

El Dr. Andrés Repetto dijo:

Como ya he adelantado, la fiscalía consideró que la conducta desplegada por A.C.y C.F.P. debe ser calificada como constitutiva del delito de ***administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública*** (artículos 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP).

Coincido con el encuadre legal postulado por la fiscalía por ajustarse la conducta reprochada a A.C.y C.F.P. a las previsiones del Artículo 173 inc. 7 del Código Penal, en función de la agravante prevista por el artículo 174 inc. 5 del Código Penal.

Como ya sostuve ut supra, la defensa sólo sostuvo la inocencia de ambos imputados por considerar que no existió perjuicio a la administración pública. No cuestionó la calificación legal sostenida por la parte acusadora.

Sí afirmó que la fiscalía habría violentado el principio de congruencia que debe regir la acusación desde el inicio del expediente, en atención a que cuando el fiscal de grado requirió la instrucción sostuvo que el tipo penal aplicable era el de la estafa genérica prevista por el artículo 172 del CP -con la agravante del 174 inc. 5 del CP-, mientras que luego del debate acusó a los imputados por el delito de administración fraudulenta contra la administración pública, prevista por el artículo 173 inc. 7, en función de la misma agravante ya señalada.

Tal como ya lo adelanté, la defensa a pesar de sostener la violación del derecho de defensa en juicio de sus asistidos no postuló la nulidad de ningún acto procesal, ni aclaró cual de los dos tipos penales en definitiva es el que a su criterio correspondería aplicar, en caso de que se considerara probada la maniobra por la que ambos imputados fueron acusados.

Considero que no se ha violentado el derecho de defensa en juicio de los imputados, ni existió un cambio en la calificación que permita afirmar que se ha violentado el principio de congruencia. Si bien es cierto que el requerimiento de instrucción propiciaba, prima facie,

la aplicación del Art. 172 del CP, no es menos cierto que dicho requerimiento expresamente indicó que la calificación resultaba provisoria y dependiente de las pruebas que se produjeran durante la investigación. Sin perjuicio de ello la conducta reprochada a los imputados, y por ende los hechos descritos en la acusación, fueron los mismos tanto al momento de que prestaran declaración indagatoria durante la instrucción, como al momento de formular la acusación de apertura del debate, y al momento de requerir la condena al cierre del mismo. La fiscalía no mutó los hechos por los que impulsó la acción penal desde el primer día, por lo que considero que la defensa no puede afirmar seriamente que se haya visto sorprendida en la acusación, a punto de poner en juego el derecho de defensa en juicio o el debido proceso legal. En función de todo ello considero que no existió afectación a garantías constitucionales de los imputados.

Por todo lo dicho considero que los hechos reprochados a ambos imputados deben ser calificados como constitutivos del delito de *administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública* (Art. 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP).

**El Dr. Luis María Fernández, dijo:**

Coincidiendo con los fundamentos y conclusiones a las que arriba el señor Vocal preopinante, voto de la misma forma.

**El Dr. Mario Rodríguez Gómez, dijo:**

Por compartir los fundamentos del primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA: ¿qué sanción debe aplicarse en el caso? y ¿procede la imposición de costas?**

**El Dr. Andrés Repetto dijo:**

Atento la calificación legal a la que se ha arribado por la conducta reprochada, y las pautas mensurativas previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, con relación al imputado **A.C.**, considero como atenuantes la falta de antecedentes penales, y como agravante el importante cargo público que desempeñaba al momento de cometer el delito (intendente electo de la ciudad de Centenario), y por ende la defraudación que cometió no sólo afectó a los fondos públicos que era su responsabilidad administrar, sino que además violentó la confianza que en él habían depositado los votantes de la ciudad de Centenario. Por todo ello considero justo imponer la pena de **dos (2) años y ocho (8) meses de prisión** cuyo cumplimiento deberá quedar en suspenso, más la

pena de **inhabilitación especial perpetua** para desempeñar cargos públicos, con las costas del proceso (artículos 26, 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP, 491 y siguientes del CPP).

Con relación al imputado **Claudio Fabián Pieroni**, también considero como atenuantes la falta de antecedentes penales, y como agravante el importante cargo público que desempeñaba como Secretario de Deportes, Cultura y Juventud del Municipio de Centenario. Por todo ello considero justo imponer la pena de **dos (2) años y ocho meses (8) de prisión** la que deberá ser dejada en suspenso, más la de **inhabilitación especial perpetua** para desempeñar cargos públicos, con las costas del proceso (artículos 26, 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP, 491 y siguientes del CPP).

Corresponde hacer una disquisición respecto de la **pena de inhabilitación especial perpetua** que propicio imponer. La Sra. Fiscal al hacer su alegato final solicitó la imposición de la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y la de inhabilitación especial por igual tiempo. Sin embargo resulta evidente que, en lo que respecta a la pena de inhabilitación, se ha tratado de un error, ya que por expresa imposición legal la única pena de inhabilitación que admite imponer el artículo 174 inc. 5 es la de **inhabilitación especial perpetua**, por lo que el error en el que incurrió la fiscal al momento de su alegato debe ser corregido, conforme la expresa letra de la ley.

El Dr. Luis María Fernández, dijo:

Coincidiendo con los fundamentos y conclusiones a que arriba el señor Vocal preopinante, voto de la misma forma.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, dijo:

En relación a la inhabilitación, formulo mi disidencia con los votos que antecede.

Considero que aplicar una pena que supere la solicitada por la acusación, lesiona el principio de congruencia entre la acusación y sentencia, provocando una sorpresa en la contraparte, que lesiona su derecho de defensa en juicio. En la audiencia no tuvo oportunidad, el abogado defensor de rebatir ningún argumento sobre el monto de la pena, más allá de la pretendida por la Fiscalía, en consecuencia cualquier otra imposición, aún por los argumentos esgrimidos en los votos de la mayoría, es incompatible con el principio citado y la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Que en mérito a la votación que instruye el Acuerdo que antecede, la Cámara Primera en lo Criminal, por mayoría,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONDENAR a A.C.**, de circunstancias personales detalladas al inicio, como autor material y penalmente responsable del delito de ***administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública*** (Art. 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP), a la pena de **dos (2) años y ocho (8) meses de prisión en suspenso** (Art. 26 del CP) con más la pena de **inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos** (Art. 174 in fine del CP), con más las costas del proceso (Art. 491 y cc del CPP).

**SEGUNDO: CONDENAR a C.F.P.**, de circunstancias personales detalladas al inicio, como autor material y penalmente responsable del delito de ***administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública*** (Art. 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP), a la pena de **dos (2) años y ocho (8) meses de prisión en suspenso** (Art. 26 del CP) con más la pena de **inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos** (Art. 174 in fine del CP), con más las costas del proceso (Art. 491 y cc del CPP).

**TERCERO:** Regular los honorarios del Dr. Ricardo Cancela, defensor de los imputados (...)

**CUARTO:** Protocolícese y cúmplase. Líbrense, además de las comunicaciones establecidas por Ley 22.117, las que resulta de rigor. Fecho, previa vista al Ministerio Fiscal y pago de las costas procesales, archívese.